

Junín, 6 de Diciembre de 2019.-

AUTOS Y VISTOS: Los de esta causa penal que lleva el n° JN-1102-2017, seguida a FABIAN DANIEL ALVAREZ, de nacionalidad argentina, soltero, hijo de Virginia Alvarez, nacido en Lincoln el 09/02/1998, DNI 40944123 desocupado y a FRANCO DAMIAN ALVAREZ, Documento de identidad n° DNI 40944123, de nacionalidad Argentina, de estado civil soltero, nacido en Lincoln el 09/02/1998, hijo de Virginia Alvarez, desocupado, domiciliados ambos en Colon Nro. 2239 de Lincoln, por imputársele la comisión de los delitos de HURTO y HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 15/5/2017 y 20/5/2017, de los cuales resultara damnificado Juan Carlos Damico, y agregadas 356/2018 seguida a Franco Damián Alvarez por los delitos de Hurto y Robo en concurso real, por hechos ocurridos en Lincoln el 8/2/2018 y 15/2/2018, de las cuales resultarían damnificadas Esther Luisa Pedrós y Blanca Sanmariani; 1345/2018 seguida a Fabián Daniel Alvarez por el delito de Hurto calificado, por hecho ocurrido el 14/10/2017 del cual resultara damnificada Lucrecia Rossi y 234/2019 seguida a Fabián Daniel Alvarez por el delito de Hurto, por hecho ocurrido en Lincoln el 7/1/2017 del cual resultara damnificada Juliana Ormazábal, traída a despacho a los efectos de dictar SENTENCIA. De sus constancias RESULTA: a) Que habiéndose dado tratamiento a las cuestiones pertinentes a los efectos del dictado del veredicto y pronunciado éste, corresponde analizar ahora las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Qué calificación legal corresponde atribuirle a los hechos dados por probados en el Veredicto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

RESPECTO DE LA PRIMERA CUESTION: Atento las consideraciones vertidas en el veredicto precedente, me resta en este punto considerar el encuadramiento legal que se le debe atribuir a los hechos dados por probados en el veredicto, conforme éstos fuera descriptos. En relación a Franco Alvarez, debo señalar que, si bien podría, aunque de la prueba no surge una respuesta clara, compartir –en lo sustancial- que el hecho del cual resultó víctima Blanca Sanmariani encuadra en la figura de Robo, desde lo procesal el cambio de calificación sostenido por la Dra. Luján, cerrada la producción de pruebas y en el marco de la discusión final, resulta extemporáneo. Es cierto que la testigo Sanmariani expresó que, como consecuencia del arrebató de su bolso por parte de quien, según determinara

en el veredicto, resultó Franco Damián Alvarez, cae de su bicicleta, sin aclarar si se produjo un forcejeo entre ambos, ella cae al suelo, entiendo que era durante la declaración de la testigo la oportunidad procesal para que la Fiscal manifestara su intención de trocar la calificación del hecho conforme art, 359 CPP, a fin de permitirle a la defensa la oportunidad , previa comunicación del nuevo encuadre legal, de ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa. Entiendo que utilizar la posibilidad que brinda el art. 359 del rito una vez cerrada la recepción de pruebas y en el marco de la discusión final, genera una vulneración del derecho de defensa del imputado. Sin perjuicio de esta conclusión, reitero que de los dichos de Sanmariani no surge, en forma indubitada la violencia sobre las persona para configurar uno de los elementos necesarios del delito de Robo. Por lo expuesto, en relación del hecho identificado como B en la causa 356/2018 y del cual resultara damnificada Blanca Sanmariani, considero que el encuadre legal que corresponde mantener es el de Hurto, en los términos del art. 162 del Cód. Penal, no resultando admisible el cambio de calificación propuesto por la Fiscalía. Respecto al hecho A de la misma causa, es correcta la calificación de Robo en los términos del artículo 164 del Código Penal, atendiendo al relato de la Sra. Pedrós quien manifestó que hubo un forcejeo entre ella y Alvarez quien tironeaba para arrebatarle el maletín, generándose, en este caso, la violencia propia del tipo penal de mención. De consuno, concluyo en que los hechos atribuidos a Franco Damián Alvarez encuadran en las figuras de Hurto (art. 162 C.P) y Robo (art. 164 C.P) correspondiendo aplicar las reglas del concurso real previstas en el art. 55 del fondal. En relación a los hechos de los cuales resultó autor Fabián Daniel Alvarez, comparto la decisión de la Dra. Luján en relación al “Factum” que origina la causa de la que resulta damnificada Lucrecia Rossi, debido a que la testigo manifestó que su motocicleta se encontraba en el patio trasero de su vivienda, es decir que no procede la agravante de vehículo dejado en la vía pública (art. 163 inc 6) C.P). De consuno, el hecho referido encuadra, como bien lo expresara la Sra. Fiscal en su alegato, en la figura de Hurto simple (art. 162 C.P). El mismo encuadre legal corresponde al hecho del cual resultara damnificada Juliana Ormazabal y del cual resultó autor Fabián Daniel Alvarez, es decir Hurto simple conforme artículo 162 del fondal. Por ello, en relación al co imputado Fabián Daniel Alvarez los hechos que se le atribuyen se califican legalmente como Hurto (dos hechos) en concurso real (arts. 162 y 55 Cód. Penal). Así lo declaro por resultar mi sincera convicción (arts. 210, 375 ic. 1, 373 y ccs. CPP).

RESPECTO A LA SEGUNDA CUESTIÓN: En la tarea de individualizar la pena a imponer a los imputados Franco Alvarez y Faibán Alvarez, señala el recordado profesor Carlos Creus (Derecho Penal parte general 5ta. edición ampliada y actualizada, ed. Astrea), que la individualización de la pena es el proceso por medio del cual la pena, abstractamente determinada por la ley, se adecua al caso cometido por el concreto autor, correspondiendo realizar dicha individualización al juez en su sentencia. Para dicha tarea, el Código Penal establece en su artículo 40 que: "En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias agravantes o atenuantes particulares a cada caso...". No voy a apartarme, en el "sub lite", del criterio que he utilizado reiteradamente para esta tarea, considerando que es el parámetro mas justo, partiendo de la semisuma o punto medio entre mínimo y máximo de la escala prevista para el tipo penal, reduciéndose o aumentándose en función de las atenuantes o agravantes. "La composición de la pena debe efectuarse a partir de la semisuma de la escala prevista para el delito, reduciéndose o aumentándose en función de la cantidad y calidad de atenuantes o agravantes valoradas." (TCas. BsAs, sala 3° LP 27971, RSD 826-9 S 3/11/2002009 Juez VIOLINI (OP) Carátula: B. ,J. J. s/Recurso de casación Magistrados Votantes: Violini - Borinsky Tribunal Origen: TR0100QL ). En el mismo sentido se ha expedido la sala 1 del mismo Tribunal. Siguiendo esta directriz, teniendo en cuenta que el artículo, adoptando como límite el requerimiento Fiscal, a fin de no vulnerar la congruencia resolviendo "ultra petita", y considerando que en el veredicto se dispuso la absolucón de ambos imputados por los hechos de Hurto y Hurto calificado, respecto a Fabián Daniel Alvarez, a quien se le atribuyen dos hechos de Hurto, delito previsto en el art. 162 del Código Penal, con una escala punitiva que oscila entre un mínimo de un mes de prisión y un máximo de dos años, aplicando las reglas del concurso real de delitos previstas en el art. 55 del fondal, que establece: "Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos....", partiendo, como dije anteriormente, del punto medio de la escala considerada a partir del concurso real, es decir, el mínimo mayor, en el "sub iudice" un mes, y como máximo la suma aritmética de la pena máxima prevista para el delito, en este caso resultaría cuatro años, meritando que se tienen en cuenta circunstancias agravantes y no atenuantes, establezco la pena a aplicar a

Fabián Daniel Alvarez en dos años y nueve meses de prisión de efectivo cumplimiento, en razón de que no resulta posible aplicar la condena de ejecución condicional prevista en el art. 26 C.P por no tratarse de primera condena. Respecto a Franco Damián Alvarez, fue considerado autor de un hecho de Robo y uno de Hurto. Utilizando los mismos parámetros y argumentos expuestos para el caso de su hermano, y considerando que se meritan agravantes y no atenuantes, individualizo la pena a imponer al referido en tres años y cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento, con más inhabilitación absoluta por el mismo plazo (art. 12 CP). En cuanto a la aplicación del art. 371 in fine CPP, el mismo establece: "...Cuando el veredicto fuere condenatorio y correspondiere la imposición de una pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento, el Tribunal podrá disponer una medida de coerción, agravar la aplicada o aumentar las condiciones a que se encuentre sometida la libertad del imputado...". En el caso de Fabián Daniel Alvarez, conforme fue referido "ut supra", el mismo se encuentra cumpliendo una sentencia condenatoria impuesta por el Juzgado Correccional 2 departamental a dos años y dos meses de prisión que vence el 19 del corriente mes y año. Que dicha sentencia de condena debe unificarse con la presente, conforme ordena el art. 58 del Código Penal, por lo que se genera una pena en expectativa de efectivo cumplimiento, que, en caso de no aplicarse la medida cautelar requerida por la Dra. Luján (art. 371 CPP), y recuperar Alvarez la libertad por agotamiento de pena, robustecería el peligro de frustración del proceso al que hace referencia la norma citada, razón por la que voy a hacer lugar a lo solicitado por la Fiscal, disponiendo, en los términos del art. 371 in fine, la detención en el marco de este proceso de Fabián Daniel Alvarez, la que no se hará materialmente efectiva atento que el mismo se encuentra detenido a disposición del Sr. Juez de Ejecución, a quien se comunicará lo resuelto por oficio. En relación a Franco Damian Alvarez, considero que también la pena en expectativa, de cumplimiento efectivo, aumenta el riesgo de frustración del proceso, razón por la que haré lugar a lo requerido por la Fiscalía, disponiendo su inmediata detención, en los términos del art. 371 in fine del rito y aún cuando la sentencia no se encuentre firme. Por todo lo expuesto, FALLO: 1) Condenando a FABIÁN DANIEL ALVAREZ, de nacionalidad argentina, soltero, hijo de Virginia Alvarez, nacido en Lincoln el 09/02/1998, DNI 40944123 desocupado, a la pena de DOS AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, por resultar autor penalmente responsable del delito de Hurto (DOS HECHOS EN CONCURSO REAL), conforme artículos 55 y 162 del

Código Penal) por hechos ocurridos en la ciudad de Lincoln el día 14/10/2017, del cual resultó damnificada Lucrecia Rossi y 7/1/2017 del cual resultara damnificada Juliana Ormazabal, imponiéndole las costas del proceso (art. 29 C.P; art. 539 CPP), haciéndole saber a las partes que corresponde unificar -conforme art. 58 del fondo- esta pena con la que registra Fabián Daniel Alvarez en la causa 1087/2017 y acumulada 1277/2017 del Juzgado Correccional 2, cuyo testimonio luce a fs. 60/62 de la causa acumulada 234/2019. Dispongo, conforme los fundamentos expuestos, la detención de Fabián Daniel Alvarez, como medida de coerción admitida por el art. 371 CPP hasta tanto la presente se encuentre firme, la que no se hará efectiva atento encontrarse el referido ya detenido a disposición del Sr. Juez de Ejecución departamental a quien se comunicará lo resuelto por oficio. 2) Condenando a FRANCO DAMIAN ALVAREZ, Documento de identidad n° DNI 40944123, de nacionalidad Argentina, de estado civil soltero, nacido en Lincoln el 09/02/1998, hijo de Virginia Alvarez, desocupado, a la pena de tres años y cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación absoluta por el mismo plazo, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de Robo y Hurto en concurso real, por hechos ocurridos el 8/2/2018, del cual resultó damnificada Esther Pedros, y el 15/2/2018, del cual resultara damnificada Blanca Sanmariani, imponiéndole las costas del proceso (art. 29 CP; art. 530 PP). Disponiendo, conforme autoriza el art. 371 in fine del CPP, y en mérito a los argumentos expuestos precedentemente -aumento por la pena en expectativa de peligro de frustración del proceso, la inmediata detención de Franco Damián Alvarez y su alojamiento en dependencia a determinar por el Servicio Penitenciario hasta que la presente se encuentre firme. 3) Intimando a Fabián Daniel Alvarez y a Franco Damián Alvarez a acreditar, en el plazo de cinco días y bajo apercibimiento de ejecución, el pago de la suma de \$ 390 cada uno correspondiente a la tasa de justicia (art. 77 ley 15079). 4) Regulando los honorarios del Dr. Juan Martín de Mingo, meritando la forma de conclusión del proceso, su intervención en todas las causas acumuladas y la tarea profesional desarrollada, en 65 ius (art. 1, 2, 9, 16 y ccs. CPP), con más el 10% que establece la ley 6716. Comuníquese a la Caja de Previsión para Abogados la regulación efectuada y que el Dr. De Mingo no cumplió con el anticipo previsional (art. 13 ley 6716). 5) Regístrese. Notifíquese a las partes en la audiencia fijada a tal fin. Cúmplase lo dispuesto en relación al art. 371 "in fine" del CPP. Firme, comuníquese a la Dirección nacional de REincidencia y

Estadística Criminal, Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos  
\_Aires, OTIP, SIGa y fórmese legajo de ejecución (Ac. 2840 SCBAS)

ante mi